



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

ESTUDIO DE CASO

Previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

Tema:

Caso Constitucional No. 07112-2015-00011; que por Acción de Hábeas Corpus plantea Romero Tinitana Segundo Inocencio: “Los fines legales y constitucionales propuestos para la acción de Hábeas Corpus”.

Autores:

Macías Barreiro José Daniel

Mendoza Mendoza Gema Stefania

Tutora:

Abg. Dueñas Cedeño Ana Elizabeth, Mg.

Portoviejo - Manabí – Ecuador

2019 – 2020.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Macías Barreiro José Daniel y Mendoza Mendoza Gema Stefania, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Constitucional No. 07112-2015-00011; que por Acción de Hábeas Corpus plantea Romero Tinitana Segundo Inocencio: “Los fines legales y constitucionales propuestos para la acción de Hábeas Corpus” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, febrero 2020.

Macías Barreiro José Daniel

C.C.: 1311710428

Autor

Mendoza Mendoza Gema Stefania

C.C.: 1313280719

Autora

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	IV
1. MARCO TEÓRICO	6
1.1 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	6
1.2 LA ACCIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN ECUADOR	6
1.3 “ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS”	9
1.4 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN	10
1.5 REQUISITOS DE PROCEDENCIA	12
1.6 LA PRIVACIÓN ARBITRARIA O ILEGÍTIMA	12
1.7 VICIOS DE PROCEDIMIENTO EN LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD	13
1.8 EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD	14
1.9 EL PROCESO CONSTITUCIONAL	15
1.10 DERECHOS CONEXOS	17
2. ANÁLISIS DE CASO.....	19
2.1 HECHOS FÁCTICOS	19
2.2 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA ESCRITA Y ARGUMENTOS DEL HÁBEAS CORPUS	28
3. CONCLUSIONES.....	46
4. BIBLIOGRAFÍA	48
5. ANEXO.....	51

INTRODUCCIÓN

El presente análisis de caso refiere de una de las garantías que contempla nuestra Norma Suprema, concebidas en su conjunto como instrumentos o elementos por los cuales se garantiza en lo principal la tutela efectiva de los derechos fundamentales y universales.

De esta gama de garantías el trabajo versa sobre la acción de Hábeas Corpus, como figura dentro del marco constitucional la cual posee una naturaleza única, objetos y fines que responden a un solo propósito el cual es; resguardar eficazmente el derecho protegido de libertad individual y los derechos relacionados, que se indican en la Ley, determinan el propósito detrás de esta investigación analítica.

En atención al caso, es sumamente significativo el estudio de este, en este caso porque se le niega al recurrente esta acción. A un individuo se le negó su libertad durante unos días, a pesar de que el Fiscal con fecha 06/02/2015 dio dictamen abstentivo, en cualquier caso, el Juez de la Unidad Penal, hasta la fecha de la audiencia de hábeas corpus, que se colgó el 05/06/2015, no dio dicho sobreseimiento, y teniendo el Juez constitucional todas estas realidades innegables niega la actividad establecida, esto es; el Hábeas Corpus.

Se expone en el marco teórico lo referente a la justicia constitucional, y se hace el enfoque a la Acción de Hábeas Corpus dentro de las garantías jurisdiccionales, sus fines, características, requisitos y procedimientos, ello para sustentar la parte del análisis. Del procedimiento constitucional se hace referencia a las causales de la acción.

De este mismo procedimiento constitucional también se hace un enfoque a la motivación como parte de las sentencias de garantías, por cuanto, ésta es la piedra angular de un fallo, que se construye de la argumentación y justificación de los jueces correlacionada con los derechos que se dicen vulnerados, ello debido a que el planteamiento de que se ha vulnerado los fines constitucionales y legales de la acción deriva también de una insuficiente motivación. También se analiza y reflexiona sobre el propósito de la labor del Juez constitucional.

1. MARCO TEÓRICO

1.1 La justicia constitucional

El Ecuador, en el texto constitucional expone a la ciudadanía las garantías jurisdiccionales que pueden plantearse cuando se considere vulnerado un derecho fundamental. El ejercicio de estas garantías se da por la vía constitucional, esto es, el proceso determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del marco de la administración de justicia constitucional.

La justicia constitucional, como ha definido el Dr. Cueva Carrión (2010)¹:

“El resultado del desarrollo de las actuaciones ejecutadas dentro de los procesos constitucionales a través de la actuación del órgano constitucional, y la aplicación directa e inmediata, de los mandatos y principios constitucionales y de las que componen el denominado bloque de constitucionalidad” (pág. 96).

La justicia constitucional se entiende entonces como, aquel resultado de los procesos en sede constitucional, los mismos que tienen como objetivo general el garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, aplicando sobre todo la supremacía constitucional.

1.2 La acción de garantías jurisdiccionales en Ecuador

La sola palabra garantía, representa o da seguridad, más aún cuando se tiene conocimiento de que son garantías que manda la Norma Suprema. Para ampliar y tener

¹ Cueva, L. (2010b). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito: CEP.

claro el concepto, se cita a Cabanellas (2014)² que consigue hacer una definición clara de las garantías: “Conjunto de convicciones decisivas de medios, bienes y recursos; con los individuos que; los escritos establecidos aseguran a cada uno de sus residentes la satisfacción y el ejercicio de los derechos abiertos y privados percibidos como claves y natural del individuo” (pág. 78).

De acuerdo con la definición, las garantías es ser un instrumento, no cualquier instrumento, es de carácter constitucional puesta a favor de los ciudadanos, es un medio por el cual sin tanto formalismo pueden hacer defensa efectiva de sus derechos ante aquellas denominadas jurisdicciones, ante cualquier persona, o ante cualquier grupo social, cuando se dice que son garantías que emanan de la constitución, se sabe que son de primer orden, es decir que gozan de la protección constitucional.

Las garantías para la doctrina tienen como carácter relevante la efectividad. Para Colon (2010)³:

“Son premisas, aquellas prácticas efectivas en pro del ejercicio pleno de los derechos constitucionales y la defensa de éstos; el objetivo global de las garantías es la prevención, lograr en un primer plano que cese, o en su defecto se corrijan la vulneración de Derechos Fundamentales. En este sentido, una garantía es idónea cuando requiere elementos rápidos, oportunos, sencillos, efectivos y prácticos tal como también lo establecen los diferentes instrumentos de Derechos Humanos” (pág. 134).

De lo indicado, queda clara la relación entre derecho y garantías, concebidas estas últimas como instrumentos creados por los constitucionales con un elevado y único propósito real, posible y viable, que además se incluyen en el escenario del respeto y el reconocimiento de la supremacía constitucional.

² Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Usual de Derecho*. Buenos Aires: Heliasta.

³ Bustamante, Colon. (2013). *Nueva Justicia Constitucional*. Quito: CEP.

Ahora bien, las garantías jurisdiccionales, en este caso en nuestra legislación se hallan especificadas en la Ley Orgánica que rige además como se va a proceder en esta instancia constitucional, esto es como se va a presentar la demanda de cada una de éstas, esto es la (LOGJCC) que aplica la finalidad, objetivos, y el procedimiento para su interposición, se amplía en la ley mencionada.

El artículo seis (6) de la mencionada ley procesal constitucional, como definición de estas garantías buscan otorgar de eficacia e inmediatez la protección a los derechos reconocidos en la Norma Superior y en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, a más de dar protección su finalidad es el declarar cuando se vulnera uno o varios derechos y, por ende; establecer la reparación integral.

Las garantías jurisdiccionales se ejercitan por acción, según la doctrina: “Acción es lo que podría compararse con la actividad de una fuerza o personal. Impacto o efecto secundario de hacer. En lo que importa, aludir al "protección segura" es: Amparo, guardia, favorecimiento” (Cabanellas, 2016, pág. 6)⁴.

En el territorio, las garantías que se contemplan tanto en la Carta Magna como en la LOGJCC son:

1. “La acción de protección.”
2. “La acción de Hábeas Corpus.”
3. “La acción de acceso a la información pública.”
4. “La acción de Hábeas Data.”
5. “La acción por incumplimiento y de incumplimiento.”
6. “La acción extraordinaria de protección.”

⁴ Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Usual de Derecho*. Buenos Aires: Heliasta.

Como la constitución vigente reconoce el pluralismo jurídico, las nacionalidades y plurinacionalidades, se contempla además la acción extraordinaria de protección contra los fallos de la justicia indígena.

1.3 “Acción de Hábeas Corpus”

Divisada en el Art. 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, y que definida por ambos cuerpos como una “acción”; es decir: “Ya no se observa como un recurso como se le apreciaba en la anterior” (Ávila L., 2015, pág. 89)⁵

Lovato en su obra: “Constitución Política” (2010)⁶ nos da una definición de la etimología de esta relevante acción constitucional:

Habeas Corpus se obtiene de las palabras latinas cuya importancia es: "Tienes tu cuerpo" o "Tú posees tu cuerpo"; e indica el motivo de esta garantía: “Ponga el cuerpo de un individuo bajo la mirada fija de la autoridad designada. El curso procesal que canaliza el Habeas Corpus debería ser fundamentalmente razonable y apropiado para que su velocidad llegue a la valiosa sentencia con el aplazamiento menos concebible” (pág. 102)”.

El Art. 89 de la CRE (2008)⁷ es clara cuando manifiesta que el Hábeas Corpus ante todo es una herramienta de carácter constitucional, su principal objetivo es ofrecerle y garantizarle el derecho a la libertad; al ciudadano que se encuentra privado de ésta de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, o que este siendo víctima de torturas.

Para Gómez (2014) la acción de Hábeas Corpus, pese a que tiene sus propios elementos marcha en conexo con otros derechos y principios como:

1. “Garantía de Motivación de resoluciones.”

⁵ Ávila, L. (2011). *El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: S.E.

⁶ Lovato, L. (2010). *Constitución Política; supremacía y fuerza vinculante*. Quito: Edilex.

⁷ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Edino.

2. “El principio de proporcionalidad.”
3. “La seguridad jurídica.”
4. “Principio de supremacía constitucional.”
5. “Principio de legalidad.”

Dino (2010)⁸, en su obra: “Derechos y Libertades” confirma la relevancia de esta acción como un derecho pleno, que agrega además que requiere de forma obligatoria que los poderes públicos den cumplimiento, el mismo que se efectuará fielmente a los derechos constitucionales.

De acuerdo con la Constitución, la ley y la doctrina, El Hábeas Corpus, protege derechos específicos, Landa (2014)⁹ pudo especificar lo manifestado por estas normas que estos Derechos son:

1. Libertad individual.
2. La dignidad.
3. Libertad de carácter ambulatorio.
4. Integridad física (pág. 102).

1.4 Características de la acción

Como figura legal, posee características que la hacen propia, Farinango Guañuna (2017)¹⁰ en su investigación ha podido exponer las siguientes características:

a) **Es una Acción de Garantía Constitucional.** - Esto implica: “Apreciar una técnica rápida, explosiva, inmediata y bajo obligación” (Farinango, 2017, pág. 31).

⁸ Dino, C. (2010). *Derechos y libertades*. Quito: TC.

⁹ Landa, C. (2010). *Los precedentes Constitucionales*. Quito: Ministerio de Justicia. Pág.102.

¹⁰ Farinango, D. (2017). *La Acción de Hábeas Corpus en la Protección del Derecho de Libertad en las Unidades Judiciales de Pichincha año 2015*. (en línea) consultado: (10 febrero de 2020). En: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11032/1/T-UCE-0013-Ab-100.pdf>

b) Es de Naturaleza Procesal: Debido a que. “Si no existe recurso alguno o si se agotó todo recurso en defensa de la libertad personal vulnerada” (Farinango, 2017, pág. 28). El Hábeas Corpus así consigue convertirse en el único instrumento que defiende esta libertad limitada por una resolución que no logra ajustarse al derecho constitucional.

c) Es un Procedimiento Sumario: Se resuelve muy rápido, no presenta ninguna obstaculización que tienda a que la acción sea demorada o que tenga varias etapas o audiencias.

d) Defiende la Libertad Personal: En efecto: El Hábeas Corpus, no es una institución de derecho sustantivo, sin embargo, de derecho procesal o adjetivo, ya que infiere el avance de un método legal, con la disposición principal que es excepcional, por la libertad que se supervisa y por la idea de que es un procedimiento protector, que tiene un sentido especial, serio y urgente (Farinango, 2017, pág. 29). Cabe resaltar aquí la aclaración de que esta acción no es un Derecho, es más que eso, es una Garantía que protege derechos, por eso su denominación de acción de Hábeas Corpus.

e) Es de Naturaleza Subsidiaria: Por medio de la acción de Hábeas Corpus tiene que comprobarse si existió o no la transgresión al derecho de la libertad y por su característica de sumario, no ha de ser complejo, si no por el contrario se reviste de sencillez y carencia de formalismos, esto último es otra de sus características.

1.5 Requisitos de Procedencia

Esta relevante acción entonces, de todo lo que se viene marcando, procede, en los casos en que la consideración enérgica sea la infracción el derecho fundamental y natural del hombre como lo es la libertad individual, es decir, como indicó Vázquez (2016)¹¹ en su investigación de maestría: “La eficacia del Hábeas Corpus” “Procede cuando, de forma injustificada se ha sido detenido a alguien, o cuando un sujeto siga aislado tras haber ya cumplido su condena” (pág. 65).

Básicamente según lo indicado cuando se vulnera el derecho a la libertad, se priva en modo arbitrario o ilegítimo, o se está ya detenido bajo esas circunstancias. Los casos específicos de la procedencia se detallan en el capítulo de análisis de caso, al igual que las reglas de aplicación, contempladas en el Art. 45 de la LOGJCC.

1.6 La privación arbitraria o ilegítima

No toda privación de libertad se efectúa bajo los parámetros de la legalidad, como lo indica la acción, en ocasiones se da de forma arbitraria o ilegal. Bustamante (2013)¹²: al respecto afirmó que se califican como ilegales o arbitrarias las detenciones que: “No explican al apresado la razón de su detención, cuando no le son leídos sus derechos, cuando inexistente la orden que determine claramente la detención, cuando se

¹¹ Vázquez, A. (2016). *La eficacia del hábeas corpus*. Recuperado el: [23 enero 2020]. Disponible en: [<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5681/1/T2321-MDE-Vazquez-La%20eficacia.pdf>]. pág. 65.

¹² Bustamante, Colon. (2013). *Nueva Justicia Constitucional*. Quito: CEP.

está privado de la libertad, cuando la pena ya ha sido cumplida o teniendo una boleta de libertad” (pág. 19).

En los literales del numeral 2 del Art. 45 de las reglas de aplicación, se señalan los casos de esta detención ilegal o arbitraria, las mismas que son:

- a. Cuando el individuo no fue presentado a la audiencia.
- b. Cuando la solicitud de privación de libertad no ha sido demostrada.
- c. Cuando la solicitud de privación de libertad no cumple con las necesidades legales o establecidas.
- d. Cuando se hayan producido imperfecciones procesales (vicios de procedimiento) en dificultades de libertad.
- e. En situaciones donde las privaciones de libertad son realizadas por personas particulares, que no están legitimadas.

1.7 Vicios de procedimiento en la privación de libertad

Los vicios según Macías en su obra “Vicios en general” (2014)¹³ conceptualiza a los vicios como: “Los que lesionan un derecho, un fraude o una simulación de un acto jurídico” (pág. 2). El Art. 45 de la ley procesal constitucional exterioriza que una de las causales también para que proceda esta acción son los vicios de procedimiento en la privación de libertad.

¹³ Macías, Jorge. (2014). *Vicios en general*. Lima: Luz.

Para el Dr. Guzmán (2005)¹⁴ los vicios han de referirse no únicamente a la forma en que se ha privado de la libertad sino también al trámite que se ha llevado a cabo dentro del juicio penal, en este caso se evidencia que en el juicio penal la persona seguía privada de su libertad por varios días, pese que el Fiscal había emitido un dictamen abstentivo y el Juez de lo Penal, hasta la fecha de la audiencia de Hábeas Corpus, no emitía el sobreseimiento y boleta de libertad y excarcelación, entonces ahí hay un claro vicio, porque se está retrasando injustificadamente por parte del juez.

Esta casual la aclara INREDH¹⁵ que es una entidad de derechos humanos, no legislativa, no fraccional; percibido por el Gobierno Ecuatoriano a través del entendimiento No. 5577, imprimió en su manual de preparación de Hábeas Corpus que, por vicios de procedimiento: “Cada una de esas condiciones debe ser comprendida sin estar de acuerdo con la ley, mediante una elección subjetiva o impulsiva del poder, permitida u otorgada la detención de un individuo, estas indecencias en sí mismas, independientemente de si luego se curan, tornan al confinamiento o detención ilegal (pág. 4).

1.8 El Amparo constitucional del Derecho a la libertad

Este derecho, al estar en la gama de los denominados derechos fundamentales, es plenamente amparado por la Constitución, plasmándose aquí en esta norma superior todas las reglas, recursos y principios que son orientados a la única protección de este derecho como lo es la libertad personal y ambulatoria.

¹⁴ Guzmán, M. (2005). *Hábeas Corpus Constitucional*. Recuperado el: [25 enero 2020]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/haacutetebeas-corpus-constitucional>]

¹⁵ INREDH. (1999). *Manual técnico de manejo de la garantía constitucional de Habeas Corpus*. Quito: INREDH

Parafraseando a Fix Zamudio (2006)¹⁶, revela un dato importante como es el hecho de que en sus inicios se confundió en el tema del amparo y el amparo de libertad, esto por cuanto, en sus palabras: “La garantía de libertad se utilizó como amparo real defensiva del derecho de las personas a la libertad, sin embargo, dinámicamente, este desorden se explicó cuando el Hábeas Corpus se inició como una garantía de seguro autónoma y diferente” (pág. 10). Aquí se está haciendo una especie de diferenciación entre amparo y garantía.

1.9 El proceso Constitucional

Todas las garantías jurisdiccionales se llevan a cabo bajo las reglas que se enmarcan en la Constitución como norma suprema y en la LOGJCC como norma que rige el ámbito procesal de estas garantías, este procedimiento es detallado en la ley, la cual menciona que regula la jurisdicción constitucional. El contexto procesal constitucional se efectúa de conformidad con lo adecuado en el Art. 7 y siguientes de la LOGJCC.

En el Art. 8 de la LOGJCC se plasman las normas comunes a todos los procedimientos en este ámbito, en este mismo artículo también se plasma lo obligatorio que es que se registren las audiencias mediante cualquier medio, el Art. 8 contiene varios literales y numerales que esclarecen el procedimiento.

Indica la ley además que la acción se reduce a escrito, pese a que los procesos son orales actualmente en todas sus fases, sin embargo, ha escrito se reducen los siguientes:

¹⁶ Fix Zamudio, H. (2006). *El derecho de amparo en el Mundo*. México: Porrúa.

- a) El escrito de demanda inicial.
- b) El auto calificador de la demanda.
- c) El escrito de contestación.
- d) La sentencia o el auto que haya aprobado algún acuerdo de reparación.

Entre estas reglas comunes, el sexto numeral del Art. 8 de la LOGJCC demuestra que quien se siente influenciado y ha introducido una actividad protegida, nunca más puede volver a presentar una actividad similar, con las afirmaciones equivalentes y hacia las mismas personas que lo han hecho.

Por su parte, el numeral siete establece de la informalidad de la acción, en específico de que no se requiere ningún patrocinio legal, de necesitarlo puede acudir a la Defensoría del Pueblo. En el Art. 9 ya encontramos al sujeto o sujetos que se legitima para plantear acciones y dar inicio al proceso constitucional. Siendo estos cualquier persona o colectivo que estime que sus derechos constitucionales han sido vulnerados.

En el Art. 10 de la LOGJCC se contemplan los requisitos mínimos que debe tener la demanda en su libelo, haciendo énfasis que lo que más se debe detallar es la acción u omisión que ha incitado la violación del derecho¹⁷.

¹⁷ *Ibídem*

1.10 Derechos conexos

Los derechos ligados, en este caso concreto, tiene que ver con aquellos derechos que también se creen vulnerados en el presente caso, así tenemos los siguientes, que supimos exponer:

1. Legalidad. - cuya naturaleza es la aplicación de lo descrito de forma detallada en las leyes.
2. Supremacía constitucional. - Que, manda a que se ponderen los derechos, en aplicación a las normas y principio de la Constitución que está por encima de todas las demás.
3. Motivación de las decisiones judiciales. - Garantía del debido proceso, que manda a los operadores de justicia que sus decisiones cumplan con los parámetros de la motivación: lógica, racional.
4. Seguridad jurídica. - que señala cual es la ley que tienen las figuras parentales que sus causas se resuelven según los estándares pasados establecidos en el marco legal.
5. Principio de proporcionalidad. - que hace mención a la debida proporcionalidad que acuerda la ley entre los correctivos o infracciones de cualquier índole.
6. Sana critica. - Principio que tiene un lugar con el administrador de equidad, para examinar las realidades y pruebas basadas adicionalmente, con la experiencia de su práctica experta y el caso que se le dio a conocer.

Todas y cada una de estas garantías, que a criterio de estos investigadores han sido quebrantadas en el caso específico, se detallan en el capítulo de análisis de caso,

donde se sustenta que se ha vulnerado principalmente el derecho a la libertad, con esta violación se han quebrantado otros derechos no solo a la persona que ha recurrido a la justicia constitucional para que le protejan sus derechos, sino también, al mismo sistema de la administración de justicia.

2. ANÁLISIS DE CASO

2.1 Hechos fácticos

Para iniciar el análisis, se presenta como se ha dado el caso, esto es, los hechos de interés sin juicios de valor.

Al señor Segundo Romero se le inició un proceso penal por el supuesto delito de asociación ilícita, luego de la investigación en el campo penal se abre la etapa de instrucción fiscal donde se formula cargos y se le imputa el delito, dictándosele como medida cautelar personal la prisión preventiva hasta que termine la etapa de instrucción.

En la etapa intermedia del proceso penal, esto es, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, donde Fiscalía puede emitir su dictamen acusatorio cuyo efecto jurídico es que se dicte auto de llamamiento a juicio o puede emitir dictamen abstentivo y dictarse el sobreseimiento.

Fiscalía al no haber llegado a concretar y obtener elementos suficientes para continuar sosteniendo y deduciendo la imputación fiscal, le emitió al señor Segundo Romero dictamen abstentivo debidamente fundamentado, en los términos que establece el Código Orgánico Integral Penal.

El dictamen abstentivo se fundamentó en audiencia oral y luego se le notifica y al señor Juez de garantías penales con el dictamen abstentivo, con fecha 01 de junio del

año 2015, a las 16h59, según la razón actuarial, que han pasado más de 5 días y no le emite el Juzgador el respectivo sobreseimiento y la respectiva boleta de libertad.

Tras estos hechos, y considerando que el juzgador penal retarda y prolonga injustificadamente proveer la notificación del dictamen abstentivo a los sujetos procesales, retardando indebidamente la privación de la libertad de forma indeterminada, el procesado interpone acción de Hábeas Corpus.

En la demanda de Hábeas Corpus que presenta el señor Romero manifiesta que, desde el 26 de abril del año 2015, se encuentra privado de la libertad, sostiene que las normas constitucionales y legales transgredidas por el juzgador son:

1. El Art. 75 Tutela judicial efectiva, celeridad.
2. Art. 76 Debido proceso
3. Art. 77.10 Libertad inmediata.
4. Art. 82 Seguridad Jurídica.
5. Art. 169 Principio de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal.
No se sacrifica la justicia por la sola omisión de formalidades.
6. Art. 172 Debida diligencia, retardo injustificado, contenidas en la Constitución, además, los Arts. 600, Inciso. 2do. y 5 del COIP; y Arts. 128.5; 4, 6, 15, 18, 20, 23, 25, 29 del COIP.

La demanda se recibe el 4 de junio de 2015, a las 13:08, en contra de: Dr. Luna Florín, Juez de garantías penales de el Oro que por sorteo de ley la competencia se radica en la sala de lo civil, conformado por el tribunal: Ab. Mercy Pazos Campaign (ponente), Ab. Álvaro Gabriel Alonso Reyes, doctor Pablo Fernando Loayza Ortega. Secretario:

Luis Humberto Valarezo Honores y se signa el juicio constitucional con el No. 07112201500011 (1).

El mismo día, la Jueza titular de la “Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro”, conforme a la potestad conferida por el Art. 167 de la Constitución, y las leyes, avoca conocimiento de la acción constitucional planteada por el Señor Romero, al tenor del Art. 89 de la CRE en correlación con el Art. 44. 2 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, se convoca a la audiencia pública para el día siguiente 05 de junio de 2015, a las 11h30.

Se manifiesta en la primera providencia que a la diligencia de audiencia comparecerán de forma obligatoria la persona privada de la libertad señor Romero Segundo y el Dr. Christian Iván Luna Florín, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Huaquillas.

Para el efecto, se ordena oficiar al referido funcionario judicial para hacerle conocer de la diligencia señalada; y al señor director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Machala, para el traslado del detenido al despacho en la fecha y hora indicada, con las seguridades del caso, bajo prevenciones de destitución del funcionario o autoridad que incumpla o impida la práctica de la diligencia señalada.

Para precautelar la defensa del detenido en el presente procedimiento y en caso de falta de su defensor designado en la diligencia convocada, se dispone que intervenga un Defensor (a) Público(a) debiendo oficiarse a la Defensoría Pública de El Oro a fin de que se designe al defensor a intervenir quien será notificado con este auto.

Se solicita en la providencia también que el fiscal Ab. Johnny González Galarza, quien se abstuvo de acusar en la vía penal, en forma inmediata remita el original del expediente que mantiene a su cargo.

Siendo el día y la hora de la audiencia pública y contestación comparece el accionante ciudadano Segundo Romero, acompañado de su defensor y el Dr. Christian Iván Luna Florín, Juez de la Unidad Penal del cantón Huaquillas. Al efecto, ya en el desarrollo de la diligencia, el patrocinador del accionante en lo principal reiteró lo manifestado en su libelo inicial, reiterando que una vez que llega el dictamen a la Unidad Judicial se causa un retardo injustificado provocando una incorrecta administración de justicia, pues hay una mora en la notificación.

Indica en su exposición, que debe considerarse que el dictamen abstentivo no es materia de consulta en virtud de que el tipo penal que sanciona la infracción por la cual fue aprehendido el accionante, corresponde al tipificado en el Art. 370 del COIP el cual establece que cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos se sancionará con una pena de 3 a 5 años, y este tipo penal no es objeto de consulta; por lo tanto, no es necesario que se prolongue o mantenga la detención.

Manifiesta que el Art. 600 inciso 2° del COIP determina que el fiscal, de no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado al juzgador para que lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y que la notificación debió ser acompañada de la boleta de libertad.

Reitera que las normas que se transgreden son la tutela efectiva, consagrada en el Art. 75 de la Constitución, el debido proceso consagrado en el Art. 76 y la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82, al encontrarse privado ilegal y arbitrariamente el accionante de su libertad sin formula de cargos en su contra.

De ahí que ejerce la presente acción de Hábeas Corpus a fin de que se disponga su inmediata libertad.

El Dr. Cristian Iván Luna Florín, Juez de la Unidad de Garantías Penales, en su intervención señala que se debe tomar en cuenta que el hoy recurrente fue aprehendido y conducido a la Sala de la Unidad de Flagrancias del cantón Huaquillas, donde el juez de turno dicta la medida cautelar de prisión preventiva.

Que debe considerarse que el accionante señala que no reclama por la legalidad o legitimidad de la medida de prisión preventiva, sino que existe una ilegalidad al momento que el fiscal concluye la instrucción y emite dictamen abstentivo; y tomarse en cuenta que el juez acusado no dicta la medida de prisión preventiva, sino que asume conocimiento de la causa después, cuando se radica la causa por sorteo.

Hace conocer que, en la causa penal seguida contra el accionante, se convocó a audiencia de revisión de medida cautelar, donde se sustituye la medida cautelar a favor de dos de los tres detenidos, no así a favor del accionante, al certificarse por la actuaria que registra cuatro causas penales al consultarse al sistema Satje, siendo todas pro delitos contra la vida en que se ha declarado la prescripción en tres de ellas, por lo que no se ratificó en las mismas su inocencia.

Señala que por este motivo la Judicatura no acoge la revisión de media cautelar a favor del accionante; recalca que no se debe olvidar que el Art.77-1 de la Constitución considera a la prisión preventiva como de última ratio, pero seguidamente considera que es un derecho que tiene la víctima a una justicia pronta, efectiva y sin dilaciones.

Asimismo, expone que se debe considerar que hubo una víctima que es el señor Suárez Vizcay Edgar Javier, quien fue herido en su brazo; y que los numeral 2.2. y 2.3 de la regla mínima de las Naciones Unidas para la prisión preventiva, conocidas como las reglas mínimas de Tokio si bien consideran que se debe ponderar el otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva, también señala que la medida de prisión preventiva es un derecho que debe asistirle a la sociedad que requiere de protección, en este caso la sociedad ecuatoriana.

Que por eso no sustituyó la medida de prisión preventiva del accionante. En cuanto al dictamen abstentivo emitido por el Fiscal, el mismo fue presentado en la Unidad Judicial Penal el 2 de junio de 2015 y se pone a su despacho el 3 de junio, el cual lo ha proveído el mismo día a las 14H43, y conforme lo dispone el Art. 600 inc. 2 del COIP, ha dispuesto se notifique a los sujetos procesales que también es la víctima.

Indica que por tanto no existe vulneración a la tutela efectiva, tampoco existe vulneración al plazo razonable de la prisión preventiva, puesto que en delitos sancionados con prisión de hasta cinco años caduca la prisión en seis meses; y en delitos sancionados con penas mayores a los cinco años, caduca en un año.

Señala con la exposición de la duración de la prisión preventiva que esta no ha caducado, la prisión y el juez tiene que resolver sobre la situación jurídica del accionante una vez que hayan sido notificados los sujetos procesales, que es ayer u hoy, para luego emitir el auto que corresponda. Por tanto, no se ha violentado ningún plazo, más allá de tomar en cuenta el patrón de conducta del ciudadano.

Señala que el Art. 600 inciso 2° del COIP conmina a que inmediatamente de presentado por el Fiscal el dictamen abstentivo debe el Juez notificar a los sujetos procesales y no es que debe emitir la libertad sino debe emitir el auto interlocutorio que puede ser de sobreseimiento por falta de acusación, no debe emitir una boleta o una revocatoria de la prisión preventiva sino dictar el auto de sobreseimiento por no existir acusación, hay que esperar que se notifique, luego de lo cual deben volver los autos al despacho para emitir el auto que corresponde, entonces no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y se ratifica en que se deseche la acción constitucional planteada.

Tanto el accionante como el Juez de la Unidad Judicial Penal hicieron uso de su derecho a la réplica, habiendo finalizado la audiencia con la intervención del accionante.

Luego de haber sido escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales en la audiencia pública, y realizado el análisis y revisión de las actuaciones que obran del expediente presentado en la audiencia, el tribunal emite la resolución en forma oral, en que anuncia su decisión manifestando:

... Luego de que el Tribunal ha deliberado dando cumplimiento con lo establecido en el último inciso del Art. 14 en correspondencia con el marco legal del Art. 44 numeral la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro”, en vista de que la presente acción se encuentra enmarcada, según el accionante, en que

el juez a quo no ha cumplido con emitir inmediatamente la boleta de libertad del procesado, ante el dictamen abstentivo emitido por el fiscal de la causa, con lo cual asume existe mora en el despacho de la misma; revisado el expediente, no se observa que exista orden de libertad emitida a favor del accionante, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en COIP para estos casos, tampoco que exista mora en el despacho de la causa. En consecuencia, tratándose de un asunto de legalidad, más no de una violación constitucional que deba resolverse mediante esta acción de hábeas corpus, este “Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro” en forma unánime RESUELVE rechazar la acción propuesta por el señor Romero Tinitana Segundo Inocencio, la cual se notificará a las partes por escrito con la relación motivada, dentro del plazo establecido en la Ley...

En la sentencia escrita que niega la acción de Hábeas Corpus se formularon dos problemas jurídicos:

1. ¿La privación de la libertad del legitimado activo Segundo Inocencio Romero Tinitana, es ilegal, arbitraria o ilegítima? Después de indicar que la naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Corpus es redimir la libertad de quien se encuentre excluido de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por disposición de autoridad o de cualquier persona, como lo establece la norma constitucional del Art. 89, así como salvaguardar la vida y la integridad física de las personas excluidas de la libertad.

2. ¿Se le ha privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima al legitimado activo Segundo Romero? Para contestar la pregunta del problema se señala que corresponde verificar las pruebas documentales aportadas al proceso, de las que se analiza el proceso penal, con esta prueba el Tribunal concluye en el presente caso, se puede observar que no se han configurado ninguno de los presupuestos para que opere la acción de Hábeas Corpus.

Se indica en la sentencia que siendo motivo de la presente acción que el Juez a quo no ha cumplido con emitir inmediatamente la boleta de libertad del procesado, ante el dictamen abstentivo emitido por el Fiscal de la causa, considera el accionante que existe mora en el despacho de esta.

Señala que no observa que exista un retardo injustificado en la tramitación de la causa; y conforme al trámite propio y al debido proceso, después de notificados los sujetos procesales con el dictamen abstentivo, al tenor del Art. 600 inciso 2° del COIP, lo que corresponde al juez no es emitir boleta de libertad, sino dictar el respectivo auto interlocutorio, que deberá expedirlo debidamente motivado.

El adjudicador de justicia comunica que se ha registrado el tiempo en que se ha denegado la libertad al demandado, (es decir éste ha realizado el cómputo), no se ve que haya una terminación del paso prudente de la reclusión preventiva, (caducidad) ya que las irregularidades que se atribuyen al litigante se rechazan con la detención de hasta cinco años y caduca la cárcel en medio año, de modo que, desde el 26 de abril de 2015, que lo retienen no llega a cuarenta días de detención.

Termina la sentencia indicando que no se puede entrar a considerar respecto a cuestiones de legalidad a las que se refiere el peticionario, pues aquello se aleja de los presupuestos constitucionales y legales que corresponden a esta garantía jurisdiccional y que, en la especie, se confunde la naturaleza de la acción de Hábeas Corpus con un recurso intra.

2.2 Análisis de la sentencia escrita y argumentos del Hábeas Corpus

Se analiza la vulneración de derechos del ciudadano tras la negativa de Hábeas Corpus, es importante hacer un breve análisis del hecho ocurrido en jurisdicción penal, pues el accionante alegó que se le tiene privado de su libertad de forma arbitraria e ilegítima, por haberse el Juez de lo penal retardado injustificadamente en emitir la boleta de libertad que debió haberla concedido el mismo día que se solicitó el sobreseimiento, recordemos que al momento de plantear la acción el ciudadano, (porque ya no es procesado) tenía encarcelado cinco días cuando, no debía estarlo.

Hay que recordar que el Art. 45 de la LOGJCC es donde se contienen las reglas de aplicación del Hábeas Corpus, que el numeral 2 de este artículo refiere de la procedencia de la acción en caso de privación ilegítima o arbitraria, la cual se subdivide en cinco causales, que son:

- a. Cuando el individuo no fue presentado a la audiencia.
- b. Cuando la solicitud de privación de libertad no ha sido demostrada.
- c. Cuando la solicitud de privación de libertad no cumple con las necesidades legales o establecidas.
- d. Cuando se hayan producido imperfecciones procesales (vicios de procedimiento) en dificultades de libertad.
- e. En situaciones donde las privaciones de libertad son realizadas por personas particulares, que no están legitimadas.

De los casos en que se puede presumir el encarcelamiento arbitrario o ilegítimo el literal “d” dice: “... Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad...”, causal que no se hace referencia en ninguna parte de la sentencia de Hábeas Corpus.

De los principales argumentos que se emiten para la negativa al solicitante, se reduce a lo siguiente:

Primero manifiesta que no tiene atribución para analizar asuntos de legalidad, sin especificar el ¿por qué?

Segundo, indica que “no existe mora, debiendo tomarse en cuenta que el mero vencimiento del plazo procesal no puede generar ipso iure (esto es en virtud del derecho) la violación de los derechos constitucionales al debido proceso [...], pues pueden existir justificativos y es evidente la abrumadora cantidad en los despachos judiciales” (Vázquez, 2016).

Tercero, más adelante fuera de contexto, argumenta en cambio:

“[...] El adjudicador de justicia comunica que se ha registrado el tiempo en que se ha denegado la libertad al demandado **no se ve que haya una terminación del plazo prudente de la reclusión preventiva**, (caducidad) ya que las irregularidades que se atribuyen al litigante se rechazan con la detención de hasta cinco años y caduca la cárcel en medio año, de modo que, desde el 26 de abril de 2015, que lo retienen no llega a cuarenta días de detención” (HC, 2015).

Lo que prácticamente insinúa este Juez “constitucional” es que, el Juez de lo penal tendría tiempo de sobra para emitir el sobreseimiento junto con la boleta de libertad, porque “aún no vence el plazo de la prisión preventiva” ¿que observamos aquí?

pues claramente que los jueces civiles (o al menos éste) desconoce notoriamente la materia penal y se confunde al momento de hacer una diferenciación entre problemas de legalidad y problemas de constitucionalidad.

Observamos que, en la sentencia, no se motiva las razones por las que se ha negado la acción, además de que no se hace la valoración de qué derechos han sido vulnerados o en su defecto si no han sido vulnerados no se explica con criterios jurídicos el por qué.

El argumento de que el Juez constitucional no es competente para el análisis de cuestiones de legalidad, y que el caso que llega a su conocimiento no logra subsumirse en ningún caso establecido LOGJCC.

En la redacción de los hechos fácticos se ha subrayado con negrita lo siguiente: El Juez señala que no observa que exista un retardo injustificado en la tramitación de la causa, ello en base al argumento que éste efectúa (el del cómputo de la prisión preventiva), es decir, más han analizado esta medida cautelar preventiva que no viene al caso, porque el recurrente nunca alegó que estaba detenido porque no le revocaban la medida ni nada referente a ella, el Juzgador toma únicamente como prueba los argumentos del Juez de lo penal que fue que habló de ello y el expediente del Fiscal.

Dice el Juez: “*no se observa que exista caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva*”, repetimos, ¿en qué momento el recurrente fue a la jurisdicción constitucional a decir que estaba detenido ilegal y de forma arbitraria porque la medida de prisión preventiva que pesaba sobre él había caducado? En ningún momento.

Entonces, por más que el Juez indique que no procede la acción únicamente porque es un tema de legalidad, sí lo está haciendo, está tomando solo en cuenta el expediente fiscal y todo lo referente a la prisión preventiva, aunque también hay que señalar que sí se efectúa una lectura rápida de los literales del Art. 42 de la LOGJCC podremos indicar que pareciera que la normativa diera apertura a jueces en materia constitucional para entrar a asuntos de legalidad.

Lo antedicho se observa sobre todo en los literales c ... “Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales” y el literal d ... “Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad...”

Consideramos que estos dos mandatos tienden a confundir a los jueces sobre los asuntos de legalidad y constitucionalidad, en las acciones jurisdiccionales más aún si no tienen suficiente conocimiento o experiencia en esta área.

Por lo expuesto entonces, es desacertado obtener sentencias como en este caso, en las cuales los jueces constitucionales en el momento en que resuelven, “motiven” su decisión expresando que no son competentes para conocer cuestiones que no se hallan en la LOGJCC, con razonamientos como este, que es uno de los tantos que contiene la sentencia del presente caso, se desnaturalizan los fines de esta acción.

Hay que señalar que el Juez constitucional tiene la facultad de que, de encontrar algún tipo de caso que no se prevean específicamente en la LOGJCC, pueden recurrir a derechos y garantías que se hayan concretados en instrumentos internacionales.

El recurrir a los derechos y garantías de estos instrumentos internacionales es una facultad que la Constitución otorga a los Jueces según los establece el marco legal constitucional que se constata en el primer capítulo, de aplicación de todos los derechos, (Art. 11.3) ejemplo de esta aplicación son los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con esta fundamentación que realizamos, se afirma que se concibe como denegación injustificada de justicia, todo fallo que niegue un Hábeas Corpus bajo la argumentación de que no es la vía correcta porque no se es competente de las investigaciones de legalidad, o cuál es el caso que concierne a alguien no puede subsumirse en ninguna instancia verdadera según la LOGJCC.

El denegarse la justicia es una violación de derechos constitucionales, pues como señala Ramos (2017)¹⁸: “En un Estado Garantista, todos los individuos poseen derecho pleno y absoluto de proponer acciones constitucionales como el Hábeas Corpus que garantice su libertad y protección a su integridad” (pág. 48).

¿Solución fundamentada de los problemas jurídicos?

Ahora, veamos cómo resuelve este operador de justicia los problemas jurídicos que ha planteado, ¿La privación de la libertad del legitimado activo Segundo Romero, es ilegal, arbitraria o ilegítima?

¹⁸ Ramos, V. (2017). *Las acciones constitucionales, en el marco del sistema garantista*. Montevideo: Contexto.

Para la resolución de este problema se transcribe en la sentencia la naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Corpus, donde manifiesta el Juzgador lo que señala la constitución y la ley, esto es, que el fin de esta acción es la recuperación de la libertad de la persona que se encuentre privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.

Se cita en la sentencia el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala el mismo literal de la LOGJCC, así como el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que narra del derecho al recurso efectivo protectores contra actos que trasgredan derechos fundamentales reconocidos por los textos constitucionales o legales.

Se transcribe igualmente el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que describe el recurso efectivo, así como el Art. 7 de la CADH, que contiene el derecho a libertad personal y el derecho a recurrir en temas de legalidad de arresto o detención.

Continúa el operador en su sentencia, insistiendo que, en el sistema constitucional ecuatoriano, esta acción da protección a la vida, la libertad individual, la integridad y los derechos que a estos le son relacionados, se traslada a transcribir a lo literal que se establece en la LOGJCC, Art. 43 (finalidad de la acción), Art. 45 (Reglas de aplicación).

Luego de la descripción articulada se traslada a la doctrina registrando a dos obras, la de Flores Dapkevicius: que manifiesta “Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data” y el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998,

ambos que en resumen expresan que la acción es efectiva, que tutela a libertad, la vida, la integridad, que es una vía idónea, rápida y sencilla, que procede cuando se da la detención ilegal o arbitraria.

Con ello termina el análisis del problema jurídico. De la privación de la libertad del legitimado activo señor Romero, es ilegal, arbitraria o ilegítima, es decir no se argumenta o se motiva, como la transcripción literal de todas estas normas resuelven la problemática que se ha planteado, y pasa de inmediatamente a resolver el segundo problema jurídico: ¿Se le ha privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima al legitimado activo Señor Romero?

A nuestro criterio ambos problemas son lo mismo, únicamente han cambiado las palabras. Para dar “solución” y contestación a esta pregunta el juzgador se va a verificar las pruebas documentales aportadas al proceso, esto es el expediente penal, de las que se evidencia lo siguiente:

1.- El Juez de la Unidad Judicial Penal de Huaquillas presenta el expediente de la causa penal No. 07712-2015-00166, en donde consta que se ha emitido la boleta constitucional de encarcelamiento No. 07712-2015-000047, por el Juez de turno de la Unidad Judicial de Flagrancia del cantón Huaquillas quien en audiencia celebrada el 26 de abril de 2015 ha calificado la flagrancia y declarado mediante mandato escrito y motivado que es legal la detención del accionante al cumplirse los requisitos señalados en el Art. 534 del COIP.

2.- Consta que remitido el expediente a la oficina de sorteo e ingreso de causas del cantón Huaquillas, se ha procedido al sorteo, correspondiéndole su conocimiento al Juez Dr. Christian Luna Florín de la Unidad Judicial Penal de dicho cantón, quien avoca conocimiento de la causa el 30 de abril de 2015, a las 08H48.

3.- Con fecha 18 de mayo de 2015, a las 15H00 consta que se ha celebrado la audiencia de revisión de medida cautelar convocada a pedido del imputado, de dichas actuaciones se desprende que el Juez niega la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva del accionante, no así de otros dos procesados por el mismo delito a quienes se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva.

4.- Obra del expediente que el 1 de junio de 2015, a las 08H31, la Fiscalía de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de Huaquillas, de conformidad a lo que establece el segundo inciso del Art. 600 del Código COIP, emite dictamen abstentivo que fue presentado en la Unidad Judicial Penal de Huaquillas el 2 de junio de 2015 y que el Juez de la causa en providencia dictada el 3 de junio del mismo año, a las 14H43, dispone agregar disponiendo sean notificados los sujetos procesales.

Con estas pruebas el operado hace su análisis del caso sub examine, para ello expone que ha analizado las exposiciones realizadas por las partes, y que en lo principal ha revisado el proceso penal y visto asimismo el contenido de los Arts. 89 de la Constitución, Arts. 43 y 45 de la LOGJCC, y en especial el numeral 2 de la última disposición citada, que establece las reglas de aplicación que los jueces observarán, y

que dice: “En caso de privación ilegítima o arbitraria, la Jueza o el Juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral”.

Vuelve a citar los literales del numeral 2 del mencionado, y de ahí concluye que, si son presupuestos fundamentales para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus, que privación de la libertad se haya producido de forma ilegal, esto es, contraria a la ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica; e, ilegítima, de modo que exista falta de racionalidad jurídica y que, en el presente caso, no se han configurado ninguno de estos presupuestos.

Dice la sentencia que el motivo de la presente acción es que el Juez “a quo” no ha cumplido con emitir inmediatamente la boleta de libertad del procesado, ante el dictamen abstentivo emitido por el Fiscal de la causa, considerando el accionante que existe mora en el despacho de esta.

Aquí es cuando manifiesta que dicha mora no existe, que no hay retardo injustificado en la tramitación de la causa; dice el Juez: “Es errado que considere el accionante que con el dictamen abstentivo el Juez debe girar la boleta de libertad o revocar la prisión preventiva” es decir, primero indica que tiene claro que el motivo de la presente acción es que el Juez “a quo” no ha cumplido con emitir inmediatamente la boleta de libertad del procesado a más de ello, luego habla de revocatoria de la prisión, son objetos diferentes.

Ahora, el argumento más nefasto que pudo haberse hecho es cuando indica que la sentencia que de la revisión del expediente verifica que no existe mora, porque tiene

que tomarse en cuenta que el vencimiento del plazo procesal, (caducidad de la prisión preventiva) y éste hace el cómputo del tiempo que ha permanecido el accionado privado de la libertad en relación con el tiempo en que caduca la medida cautelar de prisión preventiva.

Así concluye que ha resuelto el problema jurídico que ha planteado, exponiendo que la situación jurídica del accionante no cabe en ninguno de los presupuestos de la acción de Hábeas Corpus prevista en el Art. 89 de la Constitución y en los Arts. 45 de la LOGJCC. Finalmente, precisa, (aclara) que el Hábeas Corpus no es un recurso o medio para tratar de revocar la privación de la libertad.

¿Se vislumbra la motivación en la sentencia? A criterio de estos investigadores ni siquiera se cumple con los requisitos que debe contener una sentencia de jaranitas jurisdiccional que debe cimentarse: “En función de los hechos fácticos que permiten a un juez *in studium* administrar justicia y dar a cada quien lo que le corresponde” (Del Pozo, 2017)¹⁹

Entonces, el momento que un individuo haya considerado que se le han afectado sus derechos constitucionales y busque amparo en una acción constitucional, tiene el derecho ipso facto a que se resuelva por medio del pronunciamiento debidamente motivado en el que se le haga saber su situación actual, y la forma en la cual se resolvieron o no sus pretensiones basándose esta resolución además en los principios que rigen el proceso constitucional.

¹⁹ Del Pozo, S. (2017). *Las sentencias dictadas por los jueces no especializados en materia constitucional*. (en línea) consultado: (02 febrero de 2020) en: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4537/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0002.pdf>

En el Art. 17 de la LOGJCC se encuentran establecido lo que tiene que contener una sentencia de garantías:

“... Art 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos: 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. **De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.**” (LOGJCC, 2015, pág. 9).

De estos cuatro puntos principales, que como mínimo ha de tener una sentencia de este tipo de garantías, hay que decir del punto cuatro: la resolución, que es el resultado de todos los requisitos anteriores que se reducen a un silogismo jurídico, mismo que debe ser obligatoriamente motivada, tomando en cuenta a la motivación como un mandato constitucional y legal.

Mediante la adecuada motivación se ve cristalizada la razón lógica que tuvo el operador de justicia para aceptar o rechazar las pretensiones que se le propusieron, para el Dr. García Falconí (2013)²⁰:

(...) La sentencia constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la utilidad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión (García, 2013, pág. 1).

²⁰ García, J. (2013). *La motivación en la sentencia*. (en línea) consultado (30 enero de 2020). De <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/proce>

La negación de la acción, como sucede en varios de estos casos, según lo revisado, es apegada únicamente a cuestiones de legalidad, a criterio personal, en este caso al menos, se ha interpretado de una forma errónea, el Juzgador se ha centrado solo en manifestar de palabra, sin que justifique por qué el hecho no se encuadra en lo que dispone la LOGJCC.

Del estudio podemos aseverar que se ha vulnerado entre otros:

- Los fines legales y constitucionales del Habeas Corpus.
- El Derecho a la libertad personal y ambulatoria.
- La motivación de las sentencias.
- La seguridad jurídica.

Violación a los fines legales y constitucionales del Hábeas Corpus

Como se ha expuesto en la parte teórica, el principal fin del Hábeas Corpus es darle la libertad a quien esté encarcelado de forma ilegal o ilegítima, en ese caso se viola esto cuando el Juzgador, pese a que el recurrente demuestra que está privado de libertad cuando ya se le ha dictado sobreseimiento, es decir cuando ya no se le imputa ningún delito, no está a su criterio detenido ilegalmente, con el argumento de que no ha caducado la prisión preventiva pues, y que no puede revocarla.

Lo antedicho, desnatura toda la acción, más aún cuando se hace un pronunciamiento de algo que ni siquiera estaba solicitando el ciudadano, pues, él nunca

fue a pedir revocatoria de la medida cautelar, su pretensión fue que se ordenara la libertad por cuanto según la ley penal estaba sobreseído y por ello debía estar libre.

Otro de los fines legales y constitucionales de la acción, es el proteger inmediatamente los derechos que establece la Constitución y los Tratados Internacionales, en este caso determinado, no se le pudo reconocer a la persona que acude a la justicia constitucional, el derecho a la libertad, que se garantiza y reconoce en los textos antes indicados, con ello además se violenta la protección a la integridad, en el sentido de que la integridad engloba a lo físico y psicológico.

Por lo demás, dentro de estos fines constitucionales, la acción tutela el funcionamiento adecuado del procedimiento, lo que no ha sucedido en este caso, donde el ciudadano luego de la negativa no ejerció también su derecho de apelación ante la Corte Provincial; una de las razones podía ser que se haya decepcionado de lo manifestado en esta primera instancia.

La vulneración alegada a estos fines se sustenta, además, en el desconocimiento que ha tenido el Juez de la variedad de derechos a los que da protección la acción de Hábeas Corpus, muchas veces se confunde o se identifica a esta acción como la garantía al derecho de libertad únicamente, esto ha permitido y sigue permitiendo que se vulneren flagrantemente otros derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Sin salir del tema, hay que mencionar el hecho de que actualmente, ya casi 12 años de la vigencia de la última constitución, el Consejo de la Judicatura, preocupado por

como los jueces resuelven las acciones de garantías jurisdiccionales, capacita a jueces y abogados en libre ejercicio en varias materias, y en particular en este tipo de acciones, ello por los miles y miles de procesos sobre todo de acción de protección y Hábeas Corpus.

Se recalca, en este caso que el internamiento carcelario ciudadano es arbitraria, se encuadra en lo dispuesto en el Art. 45 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, no puede refutarse de ningún modo, en este caso, el hecho de que el recurrente privado de su libertad, se encontró en gran desventaja ante un aparataje estatal que cuenta con los recursos necesarios para su desarrollo, y que no cumplió con los fines de la acción, esto es, el garantizar los derechos.

Derecho a la motivación

La motivación, es una garantía del debido proceso, ello la convierte en un requisito procedimental de carácter constitucional, con la motivación el Juzgador sustenta su decisión en aplicación a doctrina, ley, jurisprudencia, casos análogos, sana crítica, entre otros., ello no ha ocurrido la sentencia de Hábeas Corpus en este caso.

Según Peyrano²¹, el derecho a motivar es:

- Una garantía del debido proceso.
- Una garantía de tutela efectiva.
- Una justificación.
- Una actividad.
- Un discurso. (pág. 112).

²¹ Peyrano, Jorge. (2013). *Principios Procesales: Tomo II*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Noción de garantía del debido proceso

La motivación como se ha indicado es una garantía de las que envuelven al debido proceso que es un principio universal, primero, la norma que manda la correcta motivación no es otra que la Norma Suprema, en este sentido, hay jurisprudencia vinculante que le ha otorgado parámetros que debe cumplir la motivación en las sentencias.

En este caso específico, el Juez para motivar lo que hace es duplicar y repetir lo establecido en artículos, en una jurisprudencia y un aporte doctrinario, sin efectuar la interpretación de éstas, además que lo ha duplicado no en favor del recurrente que reclamaba justamente su derecho. La motivación, además, uno de los principios en los que se sustenta la justicia constitucional prevista en el Art. 4 de la “LOGJCC”.

“... 9. Motivación. - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”

Entonces, la motivación ha de estar presente en todas las decisiones de los Juzgadores, les pertenece sólo a ellos motivar una resolución, este fallo que no sólo debe de tener los antecedentes de hecho y de derecho, sino que los mismos deben reducirse a un silogismo jurídico, siendo la motivación la parte más relevante de la sentencia.

Los operadores de justicia, por ningún motivo deben olvidar que la motivación es un mandato constitucional y legal que consigue la cristalización de los motivos

lógicos y coherentes que ha tenido un Juzgador para aceptar o rechazar las pretensiones que le proponen las partes en un proceso.

Que la motivación es la parte relevante de la sentencia. Las normas que consagran a la motivación como parte medular de una decisión judicial son:

1. “Constitución” (2008) Art. 76 numeral 7 literal 1.
2. “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (2015) art. 4.9.
3. “Código Orgánico de la Función Judicial” (2016) Art. 130 numeral 4.

El motivar una sentencia, no debe ser como en este caso, donde se vuelve a analizar la actuación en jurisdicción penal, sobre todo no debe analizarse algo que no se ha puesto en discusión como en este caso con el tema de la prisión preventiva. En sede constitucional no debió haberse analizado de nuevo lo acontecido en el proceso penal, sobre todo el computar la prisión preventiva para ver si caducaba o no.

En este sentido, el Juez motiva la sentencia negando el Hábeas Corpus, siendo su motivación vaga, débil, sin técnicas de interpretación, una sentencia sumamente corta. No se ha sostenido argumentadamente el hecho del por qué la acción de Hábeas Corpus no es la vía incorrecta, y del por qué no puede analizar cuestiones de legalidad, ni si quiera se argumenta en cuáles de las causales se ha sustentado la acción y por qué no procede la misma, se ha efectuado la verificación de ningún argumento del tipo constitucional, se repite, que en la sentencia se observa, además del desconocimiento del Juez en la materia, la no ponderación de derechos.

Se ha podido mencionar de la motivación además que ésta es también – como garantía- perteneciente a la tutela efectiva, en razón de que, al motivarse correctamente una decisión, van a hacerse la identificación de los derechos que se están tutelando, es una garantía que no sólo es para una parte, es en los casos constitucionales, tanto para el recurrente como para el recurrido o demandado de la acción, en este caso de Hábeas Corpus, se emite una posible transgresión al derecho de la libertad.

De la existencia como se observa, no hay al menos una adecuada interpretación de lo que aduce el derecho a la libertad, lo que contiene es una copia y pega de los artículos pertinentes, no indica qué causal amerita análisis, mucho menos lo que en su vicio de procedimiento en la libertad, que a criterio de estos investigadores es la causal a la que se ajusta la acción.

La motivación como una justificación de los jueces

En el contexto de la motivación, a ésta se la concibe como un medio justificativo, lo que conduce a un escenario particular de la argumentación, en el que se necesita obligatoriamente, por así mandarlo la Constitución, el aporte de razones que a su vez determinen, racional y razonablemente, por qué el operador de justicia falló en el modo que lo hizo.

La Constitución lo que le exige a los jueces en la motivación de sus fallos, es una justificación sólida, coherente y consistente. Si un fallo judicial no consigue tener estas condiciones mínimas, se vulneran derechos, además que puede tener otros efectos jurídicos como el que puede dejarse sin efecto por instancia superior, lo que no ha

ocurrido en el caso porque cuanto la sentencia de la acción en primera instancia no fue apelada.

En este sentido, propiamente del Hábeas Corpus, pero cuando no consigue motivarse de su procedencia o no, son alterados sus fines. Como justificativo de la decisión judicial debe tener determinado rotundamente el por qué se concede o se niega lo solicitado, en el caso tenía el Juez que justificar:

- a) ¿Por qué no se había violado el derecho a la libertad?
- b) ¿Por qué no procedía la acción?
- c) ¿Por qué como Juez constitucional consideraba que el caso trataba de cuestiones de legalidad?
- d) ¿Por qué el Juez de lo penal estaba en lo correcto en su argumento de que no se encontraba detenido de forma ilegal o arbitraria la persona?

Nunca debió pronunciarse sobre la prisión preventiva y su caducidad, mucho menos registrar en la sentencia el cómputo de la misma para decir que como no caducaba estaba bien que él estuviera preso, entonces, de estas interrogantes planteadas, revisando el fallo apartado por apartado, no se plasma la existencia de una justificación concreta y fundamentada, la justificación es nula, no se plantea un problema relacionado con lo que solicita el recurrente.

3. CONCLUSIONES

Del análisis del presente trabajo de titulación, se desprende que los jueces constitucionales de primer nivel, como en este caso, son legalistas y se apegan ciegamente sin ponderar derechos a los que dice la ley, haciendo inclusive una errónea interpretación y un inadecuado análisis de los derechos que protege la acción constitucional.

Se cumple con los objetivos, esto es que se ha verificado que en este caso se ha desnaturalizado los fines legales y constitucionales de la acción de Hábeas Corpus porque no se motiva la decisión, porque no se analiza la vulneración de derechos fundamentales. Los argumentos que se emiten para la negativa de la acción son pobrísimos y alejados de la naturaleza jurídica de la acción.

Lo antedicho, además, coloca en clara evidencia, en casos como estos, la inexperiencia de un Juez Civil en materia penal y constitucional, pues de la sentencia del caso se vislumbran confusiones al momento de distinguir entre problemas de legalidad y problemas de constitucionalidad, específicamente cuando analiza y hace el cómputo de la prisión preventiva, porque el ciudadano no hizo reclamo de la caducidad de esta medida cautelar.

En este sentido, el análisis se ha esclarecido y fundamentado el hecho de que los jueces de acuerdo a la Constitución todos deberían ser constitucionales, siguen siendo legalistas y no ponderan derechos, cuando deberían a partir de la vigencia de la Constitución del Ecuador del 2008 estar familiarizados con las causas que llegan a su despacho, pues en vez de avalar derechos, estarían como en el presente caso; ocasionado que las acciones constitucionales no sean eficientes, eficaces y efectivas.

En el caso se descontextualiza el concepto de Hábeas Corpus, violentando la norma constitucional, en virtud de haber generado una resolución sin argumentación jurídica y sin pronunciamiento respecto a la declaración de la violación de derechos constitucionales, generando perjuicio a los peticionarios, y al Estado ecuatoriano.

4. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2016). *LGJCC*. Quito: Jurídica del Ecuador.

Ávila, L. (2011). El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, 165.

Ávila, L. (2015). *El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: S.E.

Bustamante, C. (2013). *Nueva Justicia Constitucional*. Quito: CEP.

C. G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Cañizares, E. (2012). *Proporcionalidad*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/aplicacion-del-principio-de-proporcionalidad>.

Del Pozo, S. (2017). *Las sentencias dictadas por los jueces no especializados en materia constitucional*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4537/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0002.pdf>.

Dino, C. (2010). *Derechos y libertades*. Quito: TC.

Droga, 07253-2014-0107 (Tribunal segundo de Garantías Penales del Oro 2014).

Farinango. (2017). *La Acción de Hábeas Corpus en la Protección del Derecho de Libertad en las Unidades de "Pichincha"*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11032/1/T-UCE-0013-Ab-100.pdf>.

Fix Zamudio, H. (2006). *El derecho de amparo en el Mundo*. México: Porrúa.

- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (1999). *Manual técnico de manejo de la garantía constitucional de Habeas Corpus*. Quito: INREDH.
- García, J. (2013). *La motivación en la sentencia*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/proce>.
- Gómez, L. (2014). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.
- Guzmán, M. (2005). *Hábeas Corpus Constitucional*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/haacutetebeas-corporus-constitucional>.
- Guzmán, M. (2005). *Hábeas Corpus Constitucional*. Recuperado el 30 de mayo de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/haacutetebeas-corporus-constitucional>.
- Hábeas Corpus, 07121-2015-00007 (Sala de lo penal de la Corte Provincial El Oro 2015).
- Landa, C. (2010). *Los precedentes Constitucionales*. Quito: Ministerio de Justicia.
- Larrea, J. (2008). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Quito: Edino.
- Lovato, L. (2010). *Constitución Política; supremacía y fuerza vinculante*. S.L: Edilex.
- Macías, A. (2014). *Vicios*. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs/Vicios-Propios-Del-Acto-Juridico-P3QQ5SVFC8G2Z>.
- Peyrano, J. (2013). *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Ramos, V. (2017). *Las acciones constitucionales, en el marco del sistema garantista*. Montevideo: Contexto.
- Storini, C., & Navas, M. (2014). *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional.
- Storini, C., & Navas, M. (2014). *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional.

Vaca, R. (2012). *Teoría y práctica del derecho penal*. Quito: Puce.

Vázquez, A. (2016). *La eficacia del hábeas corpus*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5681/1/T2321-MDE-Vazquez-La%20eficacia.pdf>.

Villaverde, I. (2008). *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Villaverde, I. (2008). *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

5. ANEXO